Centro Judicial de Monteros Señor Juez Civil y Comercial Común

Ia. Nom.-

Juicio: Ybañez Jorge Pascual v
s Abregu Laura del Valle S/ Daños y Perjuicios. Expte
. N° $\,$ 6/22

Ramiro José Ruiz Nuñez, Abogado, Matricula N° 9746, L°P, F°246, constituyendo domicilio digital en mi C.U.I.T. N° 20-24200571-7, con domicilio en Rondeau 977, a V.S. respetuosamente digo:

PERSONERIA:

Que soy apoderado de la razón social Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., con domicilio legal en calle Boedo Nº 119/125, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Personería que acredito con fotocopia debidamente legalizada que acompaño y que declaro bajo juramento que es fiel de su original y que se encuentra vigente.-

Que en nombre y representación de la compañía me apersono en la presente causa en virtud de la citación en garantía.-

Acompaño fotocopias de poder.-

CONTESTO DEMANDA:

Que en mi carácter de apoderado de Orbis Argentina de Seguros S.A., y cumpliendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en tiempo y forma a contestar la demanda y a solicitar en base a los fundamentos de hecho y de derecho que más adelante se expondrán, su rechazo con expresa imposición de costas.-

Niego todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, que no sean motivo de un expreso reconocimiento en éste escrito de responde.-

Niego en especial la autenticidad de la denuncia de siniestro en Boston Seguros, Niego el acta de denuncia policial por ser uniltaral, Niego factura de Line Up S.A., por \$201.819,20 de fecha 16/05/22 y \$5.150,20 del 30/05/22, Niego presupuesto de Taller Flores Hnos, por \$85.000 de fecha 03/09/21, Niego constancia de multa por \$5.730 del 18/04/22.

Niego que el demandado u Orbis S.A., tengan responsabilidad objetiva o subjetiva.

Niego que el automotor de la actora Toyota Dominio OTA154, tenga los daños que menciona en el escrito de demanda y en los presupuestos que acompaña.

Niego la procedencia y el monto del concepto de repuestos de dos factura de Line Up por \$ 201.819,20 16/05/22 y \$ 5.150,28 del 30/05/22. Niego la procedencia y el monto de mano de obra \$ 85.000

taller Flores Hnos del 03/09/21. Niego la procedencia y el monto de la multa de \$ 5.730 del 18/04/22, Niego la procedencia y el monto de la privación de uso por \$120.000.

Niego los parciales y el total reclamado por la suma de \$ 417.699,48.-

La verdad de los hechos señor juez es la siguiente:

No es verdad que los hechos se produjeran como lo manifiesta

el actor.

La verdad surge de lo siguiente: El actor circulaba el 11/09/21 por ruta nacional 38 altura de Famailla antes de subir al empalme.

En el acta policial el actor manifiesta que freno porque se adelanto otro auto y frena, cuando es impactado por la demandada.

En la denuncia de siniestro realizada por el actor en su Compañía de Seguros Boston Seguros acompañada por el actor con la demanda manifiesta lo siguiente:

Circulando en sentido sur norte por ruta nacional 38 antes de llegar a la autopista a la altura del puente circulaba detrás de otro vehiculo, se me adelanta un auto entre los espacios de los vehículos que estaban adelante y el mio, por lo que me veo obligado a hacer rebaja de marcha, motivo por el cual disminuyo la velocidad y me impacta en la parte trasera un Eco Sport que circulaba atrás.

De estas dos denuncias la policial y la realizada en Boston surge con claridad que un tercer vehiculo se adelanto en la fila y se cruza delante del actor por lo cual el actor frena.

Esto coincide con la denuncia de siniestro de la demandada en

Orbis S.A..

En consecuencia sostenemos que no hubo culpa de la demandada, que se ve sorprendida por la frenada intempestiva e imprevista del actor como el mismo lo reconoce de que un tercer auto se adelanto en la fila y se cruzo delante de el, el actor frena en forma sorpresiva e imprevista para la demanda y esta no puede evitar el impacto.

Por lo expuesto solicitamos el rechazo de la demanda.

MONTO RECLAMADO DAÑOS MATERIALES

El actor reclama bajo este rubro la suma de \$291.969,48.

Se tenga presente que negamos la culpa de la demandada.

Lo fundamenta en dos facturas de Line Up por la suma de \$201.819,20 de fecha 16/05/22 y \$5150,28 del 30/05/22 y el presupuesto de taller Flores Hnos de \$85.000 del 03/09/21.

Se tenga presente que negó la autenticidad de las dos facturas y del presupuesto.

Por los fundamentos dados en este escrito solicitamos el rechazo de este concepto.

MULTA

Bajo este concepto el actor reclama \$ 5.730

Lo fundamenta en circular sin la aprobación técnica y la multa es pagada el 18/4/22.

El hecho de que el actor circule sin la aprobación técnica mucho tiempo después de la fecha del hecho 11/09/21 es por su exclusiva culpa y no tiene relación causal para la demandada

Por los fundamentos dados pido el rechazo de este concepto.

PRIVACION DE USO

Bajo este rubro el actor solicita la suma de \$ 120.000

. Lo fundamenta en que tuvo que contratar fletes para 8 viajes a razón de \$15.000 cada uno

En primer lugar se tenga presente que se negó las dos facturas y el presupuesto y que la Jurisprudencia en forma pacífica y uniforme a fijado 30 días para el arreglo. Que no puede tomarse como dice el actor todo el tiempo que estuvo sin reparar. Este hecho no tiene una relación causal con el siniestro.

Se tenga presente que el hecho es del 11/09/21 y las facturas son del mes de mayo del 2022. Osea que no tiene una relación causal porque la Jurisprudencia uniforme y pacifica a fijado en 30 días para la reparación.

Que actor haya demora en la reparación no tiene una relación causal con el siniestro.

Por lo que pido que oportunamente para el hipotético caso de que S.S., llegue a la conclusión que debe responder, se fije una indemnización razonable y justa para que se mantenga el principio de la Equidad y se tenga además los puntos señalados, para no convertir la misma en una fuente de enriquecimiento ilícito.

LIMITACIÓN DE COBERTURA

De la póliza que acompaño surge la limitación de cobertura de \$17.500.000.

A TODO EVENTO FORMULA OPOSICIÓN AL OTORGAMIENTO DE EMBARGO PREVENTIVO

Para el hipotético supuesto de que en las presentes actuaciones se dicte una sentencia de condena contra el asegurado y que la misma se haga extensiva a Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., a todo evento, vengo a formular expresa oposición a que, en tal supuesto, se decreten embargos preventivos en los términos del art. 291 apartado 1 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, a pedido de la parte actora sobre el patrimonio de mí representada.

Tal oposición se fundamenta en que dicha norma presupone, como requisito para su otorgamiento, la verosimilitud del derecho y, en cuanto al peligro en la demora, lo cierto es que su aplicación se justifica solo si existe el temor fundado de que en oportunidad de tener que ejecutar el derecho reconocido en el pronunciamiento el mismo se torne ineficaz.

El eventual dictado de una sentencia condenatoria en las presentes actuaciones podría servir para tener por acreditada la verosimilitud del derecho, pero lo cierto es que tratándose de una compañía aseguradora, con reconocida solvencia, con más de cincuenta años de trayectoria en el mercado, no se encuentra configurado el peligro en la demora, y sólo existiendo un estado de peligro específico y concreto se justificaría la traba de embargos preventivos.

En definitiva, cuando un embargo preventivo se requiere contra una compañía aseguradora, como el caso de mí mandante, el mismo es improcedente por no encontrarse verificado el requisito del peligro en la demora exigido legalmente.

Ello es así por cuanto las compañías de seguros se encuentran regularmente constituidas y controladas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo que supervisa el estricto cumplimiento del Reglamento General de la Actividad Aseguradora cuyo objeto es garantizar la solvencia y liquidez de las aseguradoras (Resolución Reglamentaria de la Ley 20.091 aprobada por Resolución SSN Nº 38.708 del 6/11/2014 (T.O. por Resolución SSN Nº 394 del 28/10/2020).

Es decir que, en el caso de las compañías de seguros, no basta con la mera invocación de una sospecha genérica sobre la imposibilidad futura de responder por la obligación que se le imponga en la sentencia definitiva.

Con más razón cuando se solicita embargo preventivo sobre fondos en cuentas corrientes bancarias cuya inmovilización afectaría gravemente la liquidez y el normal desenvolvimiento de la empresa y su giro comercial ordinario, al punto que se vería violentado el principio de intangibilidad de la masa de primas con la que una aseguradora hace frente al pago de los siniestros.

La inmovilización (mediante la traba de un embargo preventivo) de los fondos líquidos depositados en las cuentas corrientes bancarias de la aseguradora no encuentra fundamento legal alguno, ya que afecta el normal desenvolvimiento de la empresa.

Siguiendo esta línea de pensamiento se ha denegado una medida cautelar, con fundamento en que con ello afectaría su actividad comercial.

Para arribar a esa conclusión se ha tenido en cuenta que:

"En razón de lo dispuesto por el art. 29 en su inciso f) de la Ley 20.091, referido a las entidades de seguro y su control, ya que este dispositivo legal, les veda a las aseguradoras, efectuar sus pagos, de otra forma que no sea sino mediante cheque a la orden del acreedor, salvo lo que pudiese disponer la autoridad de control respecto del manejo del denominado "fondo fijo". No puede entonces, caber dudas que, si no le es dado a la Aseguradora, otra posibilidad, para cumplir con su obligación principal —que es la indemnización del daño— sino mediante la emisión de cheques a la orden del acreedor, va de suyo que un embargo sobre dinero depositado para ese fin en la cuenta corriente, afecta el núcleo fundamental de la actividad de la Aseguradora". (Cám Civ y Com. Bell Ville (Córdoba) - 23/05/2005, "IBARRA Juan C y Otros. c/ Ramón Deciderio RODRIGUEZ y Otros", 23/05/2005, elDial - AA2C6F, Ed. Albremática).

A su vez, como ya se ha dicho, el requisito del peligro en la demora no se encuentra configurado cuando se trata de una compañía aseguradora y, por ende, el otorgamiento de embargos preventivos no puede ser válidamente decretado, ya que no se configuran los extremos exigidos por el Código Procesal.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

"La interpretación acerca de si la compañía aseguradora se encontrará o no en condiciones de afrontar una condena pertenece al terreno de lo genérico, de modo que cualquier proyección que se haga al respecto sin el respaldo de un cálculo financiero que lo avale de manera cabal, no aporta elementos que den convicción suficiente para la procedencia de la medida cautelar (CNCIV., Sala M "S.T. c/ M. V. L. y otros/ art. 250 CPC incidente civil, 31/03/11, Pub. ED 243,188, cita on line AR7JUR/28410/2011; id., Sala D "González, Ana María c/ Fillipon, Carlos Alberto", DJ15/09/2012, 2545, cita On line Ae/JUR/23180/2010, entre otros).

Por las contundentes razones expuestas, dejo planteada la oposición a que se decreten embargos preventivos sobre activos financieros de mi mandante en el supuesto de que así lo solicite oportunamente la parte actora en el hipotético supuesto de que en autos se dicte una sentencia de condena contra mi representada.

PLANTEO SUBSIDIARIO- CULPA CONCURRENTE.-

Solicito que para el hipotético caso de que S.S. no llegara al convencimiento de que el conductor del automóvil Eco Sporte Dominio NEL243 RW, está exento de toda culpa por el siniestro, al sólo efecto de agotar las defensas a favor del mismo y en forma subsidiaria, desde ya dejo planteado para que en la oportunidad de la sentencia se tenga en cuenta que por lo menos existió culpa concurrente de ambos conductores debiéndose determinar en la etapa oportuna la responsabilidad que le cabe a cada uno de ellos, ya que evidentemente en el siniestro hay una concurrencia de la conducta de los dos conductores intervinientes.-

La Jurisprudencia en forma unánime y pacífica, ha señalado que "existe culpa concurrente cuando el daño es el resultado de la conducta de ambas partes, por haber sido cada una de ellas condición indispensable para que se produzca el perjuicio, es decir, que la culpa de la víctima y la del autor del hecho son factores concurrentes en su producción y que la distribución del daño debe realizarse de acuerdo con la medida de que cada culpa a contribuido a causarlo y que cuando resulte imposible determinar la proporción de cada culpa se debe repartir en un cincuenta por ciento(50%).-

PRUEBA INSTRUMENTAL:

Poder General para Juicio de Orbis S.A..

Póliza de Orbis S.A y denuncia de siniestro.

El escrito de responde y la instrumental acompañada con el

mismo.

El escrito de demanda en lo que haya sido motivo de expreso reconocimiento en este escrito de responde.

Ley 6059, bonos y tasa

PETITORIO:

- 1.- Me tenga por presentado con el domicilio legal digital constituido, en el carácter invocado, como apoderado de Orbis S.A. y se me dé intervención de ley.
 - 2.- Se tenga por ofrecida la prueba instrumental.
 - 4.- Se rechace la demanda o se ajuste a sus justos limites.
 - 5.- Se tenga presente el planteo de culpa concurrente.
 - 6.- Solicito la aplicación del artículo 505 del C.C. y Art. 730 de

C.C.yCN,.

- 7.- Se tenga por planteada la oposición al otorgamiento del embargo preventivo.
- 8.- Se tenga presente el límite de cobertura de \$17.500.000.

Justicia.